

# El acto de la conciliación en el ámbito civil y mercantil

---

Lic. Carlos Manahén Méndez Hernández  
Facultad de Ciencia Jurídicas  
Universidad de Sonsonate  
carlos.mendez@usonsonate.edu.sv  
ISSN: 2309-4516  
Edición IX 2021  
pp. 52-79

---

## Definición

El acto de la conciliación tiene por objeto evitar la iniciación de un futuro proceso, o bien evitar la continuación del que ya se inició. Desde esta perspectiva, la conciliación puede ser definida en un orden preventivo o preprocesal e intraprocésal; la primera, tendente a evitar la litispendencia y la segunda evitar la continuación innecesaria del proceso. Debe señalarse que esta concepción del acto de la conciliación no es propia del ámbito civil y mercantil, sino que así debe entenderse desde la perspectiva de todo el ordenamiento jurídico.

Consecuente con lo apuntado, puede concebirse a la conciliación como “el común acuerdo que tiene lugar entre los sujetos que difieren acerca de sus intereses, ya sea previo a la litispendencia o bien dentro de la misma, cuando acontece una vez iniciado el proceso, ante o con el auxilio del órgano jurisdiccional competente.”

La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en su art. 3 literal b) define el acto de la conciliación en los términos siguientes: “Un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes.” (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2002).

Como puede verse, la conciliación es una forma de solución de controversias propio de un sistema autocompositivo, en donde la diferencia es resuelta por los directamente involucrados o protagonistas del conflicto, esto es, por los titulares de la relación jurídica material objeto de dicha diferencia; de ahí que pueda afirmarse que la conciliación constituye una de las formas más efectivas para la solución de los conflictos jurídicos, ya que por la manera en que se concreta la misma, no se habla de vencidos

ni vencedores, todos los intervinientes resultan gananciosos, a diferencia de una solución por la vía hetero compositiva, en cuyo sistema la resolución del conflicto viene impuesta por un tercero imparcial (Juez o Árbitro).

El acto de la conciliación en su contexto preventivo o preprocesal aparece regulado por el art. 246 al 254 del Código Procesal Civil Mercantil (CPCM); extraprocésalmente, la conciliación es una de las primeras funciones o finalidades de la audiencia preparatoria en el proceso declarativo común, tal como se prevé en el art. 292 CPCM, y obviamente en el acto de la única audiencia del proceso abreviado, art. 426 del CPCM, proyectándose, a partir de ello, a los procesos especiales que se rigen por las reglas del proceso abreviado. Cabe señalar que estos no son los únicos momentos en que puede conciliarse extraprocésalmente, pudiéndose hacer incluso en otros grados de conocimiento, según el caso, pues tal como lo señala el art. 6 del CPCM, conforme a uno de los componentes del principio dispositivo, el titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso, conservará siempre la disponibilidad de la pretensión; en ese sentido, las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocésales que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la conciliación, entendiéndose que lo es durante toda la sustanciación del procedimiento, pues siempre conservan esa disponibilidad.

## I. Competencia

Conforme a nuestra legislación, según lo prescrito en los arts. 32 y 246 del CPCM, son competentes debido al grado y funcional-

mente para conocer del acto de la conciliación preventiva los Jueces de Paz, conforme a las reglas generales establecidas en el art. 33 y 34 del mismo cuerpo legal, incluso podría serlo conforme a alguna de las reglas especiales que se señalan en los arts. 35 y 36 del CPCM.

En el ámbito intraprocésal, obviamente será competente el tribunal que este conociendo del correspondiente proceso. arts. 6 y 292 del CPCM.

## II. Casos exceptuados de conciliación

En general, toda relación jurídica material que al entrar en conflicto pueda dar lugar a la incoación de un proceso civil o mercantil, es susceptible de una solución alterna por la vía de la conciliación, como se puntualizó, previo a la iniciación del proceso o dentro del mismo, evitando con ello mayores desgastes de carácter económico, psicológicos y temporales que implica el desarrollo o sustanciación del proceso respectivo; no obstante, este mecanismo alternativo de pacificación, resulta inaplicable para ciertos casos; es de esta manera que el Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de garantizar derechos patrimoniales de interés de la colectividad y de protección de derechos de los incapaces, entre otros, en el art. 247 regula una serie de materias que se encuentran excluidas de la conciliación.

De ahí que los Jueces deben ser cuidadosos al examinar la petición de conciliación, pues de constatarse que la misma se refiere a uno de los supuestos de exclusión, deberá rechazarse dicha petición por la vía de la improponibilidad, por tratarse de un defecto insubsanable.

Es preciso señalar que solo será posible la conciliación respecto de situaciones que puedan ser objeto de discusión en un proceso civil o mercantil, tanto en su parte declarativa o de conocimiento, como en su posterior ejecución; de ahí que no cualquier diferencia podría ser sometida a un acto de conciliación, como tradicionalmente se hacía antes de la entrada en vigor del Código Procesal Civil y Mercantil; tales diferencias deberán sustanciarse por otras vías ya sea alternas o principales. Creer lo contrario implicaría desconocer el objeto del acto de la conciliación civil, cual es, como se ha consignado, evitar un futuro proceso (conciliación preventiva o procesal) o bien evitar la continuación innecesaria del que ya se ha iniciado (conciliación intraprocesal).

Se hace esta precisión, en virtud que en muchos Juzgados de Paz aún se mantiene la tradición de admitir la conciliación respecto de cualquier asunto, independientemente que pueda o no dar lugar a un proceso civil o mercantil y pero aún que pueda ser susceptible de una ejecución en dicho ámbito, tal como se hacía conforme al derogado Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, el fundamento fáctico debe ser examinado para dichos efectos, pudiendo también llevar a una improponibilidad de la solicitud de conciliación, por ser un hecho no susceptible de conciliación, por carecer de relevancia jurídica que pudiera dar lugar a un proceso civil o mercantil, conforme a la normativa en cuestión.

### III. Trámite de la conciliación

#### a. Solicitud. Admisión

El acto de la conciliación principia por medio de una solicitud, cuyo primer requisito según lo dispuesto en el art. 248 del CPCM., es que tiene que formularse por escrito. Conforme a la misma disposición legal citada, dicha solicitud deberá contener la identificación de las partes, la precisión de los hechos, la cuantía económica si fuere el caso, culminado con la fecha y la firma del solicitante.

Como puede apreciarse, en atención a la naturaleza del acto, dicha solicitud se caracteriza por su sencillez; no obstante, debe ser clara y precisa en su contenido, sobre todo en su parte central y esencial, es decir, en lo que a la narración de los hechos respecta.

Según lo prevé el inciso final del art. 248 del CPCM, a la solicitud de conciliación se acompañarán los documentos en que el solicitante estime fundado su derecho, lo que significa la posibilidad de que se realice una mínima actividad probatoria.

Lo anterior implica que contrario a lo regulado, o mejor dicho, como se regulaba en el derogado Código de Procedimientos Civiles, la solicitud del acto de conciliación no es verbal sino por escrito, la cual debe ser presentada por el interesado cumpliendo con todos sus requisitos al tribunal competente; no obstante en muchos Juzgados de Paz, continúan recibiendo de manera verbal dicha solicitud, muchos justifican que lo hacen porque los evaluadores del Consejo Nacional de la Judicatura en las evalua-

ciones presenciales practicadas exigen hacerlo, sobre todo en aquellas judicaturas que tienen escasa carga laboral; se estima que está en un error, porque la Ley expresamente establece que la conciliación se pedirá mediante solicitud escrita, art. 248 del CPCM, por una parte, por otra, la solicitud en cuestión como apunte está sujeta a un examen exhaustivo del cumplimiento de requisitos procesales y aún de fondo, que de no cumplirse puede devenir la misma en inadmisibles o improponibles, tal como lo regula el art. 249 del CPCM; de ahí que resulte contradictorio que el Juez que confecciona una solicitud luego examine el cumplimiento de sus requisitos y, consecuentemente, su admisibilidad y proponibilidad; se estima que, de hacerlo así, estaría en duda su independencia e imparcialidad, que sería lo más grave, situación que el solicitado podría valorar en sus argumentaciones y echarse a perder el acto de la conciliación, sobre todo que es apelable.

A lo anterior debe agregarse el valor del acuerdo de la conciliación, el cual es el de constituir un título de ejecución, por lo que el acto debe estar lo más saneado posible; esto es, desarrollarlo conforme a los parámetros legalmente prescritos, a fin de evitar futuras frustraciones en el reclamo del correlativo derecho que del acuerdo pudiera resultar.

De ahí que, la mayor o escasa carga laboral de un tribunal no justifica la omisión de la formalidad expresada.

En otro aspecto, es de precisar que el acto de la conciliación no requiere del presupuesto de la procuración obligatoria, como se requiere para el inicio y sustanciación de

los procesos en sentido estricto; de ahí que tal asistencia técnica sea de carácter facultativa; consecuentemente, dichas diligencias pueden ser promovidas por el interesado en su concepto personal; así lo dejó establecido la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, al declarar inconstitucional el art. 252 No. 2º. del CPCM, emitido mediante la Inconstitucionalidad 46-2010, por advertirse contradicciones respecto del art. 2º Inc. 1º. de la Constitución.

Al respecto de la procuración es preciso señalar que con motivo de las respectivas evaluaciones, la institución encargada de ello, ha hecho ciertos señalamientos, en el sentido que se violenta el derecho de igualdad cuando se realiza un acto de conciliación con la asistencia técnica de una sola de las partes, que ante tal circunstancia prevén que se debe solicitar tal asistencia mediante un agente público de la Procuraduría General de la República para la parte que no ha comparecido por medio de apoderado, que, partiendo del hecho que la procuración según sentencia de inconstitucionalidad no es exigible u obligatoria. Se difiere de tal apreciación, pues las partes pueden actuar en su concepto personal, a lo que debe agregarse que la conciliación como un acto dispositivo y autocompositivo, la solución de la controversia le corresponde a los directamente involucrados en el conflicto jurídico y no precisamente a sus representantes técnicos, puntualizando que un apoderado con poder o mandato general carece de facultad para conciliar, por lo que, de tenerlo, una de las partes en ese concepto, en nada afectaría la situación jurídica de la otra que carece de tal procuración, pues en este caso el apoderado carece de mayor actuación, sin dejar de

## TEMA 5

mencionar que a nadie se le obliga a conciliar; significa entonces que para que un apoderado pueda conciliar en nombre de su representado, debe estar especialmente autorizado para ello, tal como se prevé en el art. 69 Inc. 2º. del CPCM, y ni aún en este caso se estima que se afectaría a la parte que se presente sin procurador, puesto que el solo hecho de que las partes lleguen a un convenio no se entiende automáticamente configurado, pues el mismo debe ser aprobado por el funcionario judicial respectivo, que en este caso sería el Juez de Paz competente, quien ejerce funciones de garantía, conforme a lo cual aún y cuando hubiere acuerdo podría no aprobarlo si se estima que el mismo es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, ello independientemente de que haya procurador general o especial de una u otra parte. Finalmente debe señalarse lo complicado que resulta que se asigne por parte de la Procuraduría General de la República un procurador para los conflictos en el ámbito patrimonial propiamente tal, que tanta disposición puede haber entonces para su asignación a un acto de conciliación. Ante tal señalamiento se hace la siguiente consideración: la procuración estatal es para personas de escasos recursos económicos, económicos; ¿qué pasa si la parte que no comparece por medio de procurador tiene la suficiente solvencia económica para nombrar apoderado y en razón de ello la procuraduría lo niega, pero la parte se resiste a nombrarlo pues estima que no le es obligatorio hacerlo y, consecuentemente, insiste en comparecer personalmente para no incurrir en en ningún costo?; deberá, por ello, ante la expresada apreciación negarse entonces el acceso al acto de la conciliación, en perjuicio de quien ha decidido

comparecer con apoderado; o deberá entonces obligarse a la parte a nombrarlo, contrariando lo resuelto por la Sala de lo Constitucional a este respecto, o a quien ya lo nombró que desista de tal asistencia técnica para que acaezca a dicho acto, sobre todo si es, o se trata de, la parte solicitante. Estas y otras interrogantes pueden resultar que más que dar garantías a los sujetos intervinientes, podrían violentar el derecho a la protección jurisdiccional en este tipo de actos, por una parte; por otra, desnaturalizar la procuración pública y en muchos casos, generar dilaciones en el trámite.

Como todo acto procesal de postulación mediante el cual se le da inicio a un proceso o diligencia, la solicitud de conciliación, preliminarmente, está sujeta a un control de proponibilidad y de admisibilidad, para cuyo efecto deberá verificarse si la misma cumple con las condiciones y requisitos prescritos por el legislador en los arts. 247 y 248 del CPCM; en el primero de los casos, si se pide respecto de una materia excluida de la conciliación, la solicitud devendrá en improponible, pues se estaría frente a un defecto insubsanable y, por lo mismo, tal declaratoria se hará inmediatamente; en el segundo supuesto, por tratarse de requisitos de forma o procesal, los defectos son de carácter subsanable, por lo que, por ello, deberá concederse al solicitante un plazo para que subsane tales deficiencias, el cual no será de más de cinco días hábiles, de no hacerlo en tiempo el petionario, se procederá a la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de conciliación, archivando el expediente, sin que la mera presentación de la solicitud en cuestión produzca efecto alguno, es decir, que en este caso el rechazo no es automático, como sí lo es cuando se trata de la impro-

ponibilidad, tal como se establece en el art. 249 del CPCM.

Es por ello que se reitera la inconveniencia de que se reciba verbalmente la solicitud de conciliación, por el funcionario judicial respectivo, pues resultaría inocuo su posterior examen. Consecuentemente, si la solicitud del acto de conciliación reúne los requisitos legalmente exigidos – art. 248 del CPCM - y se prevé que no se pide respecto de una materia excluida por el art. 247 del CPCM, se admitirá dicha solicitud, continuando con el trámite correspondiente, en los términos prescritos en el art. 249 del citado cuerpo legal.

#### **b. Citación para audiencia**

Indica el art. 250 del CPCM, que en el mismo auto donde se admite la solicitud de conciliación, se mandará citar a las partes, haciéndose en el mismo el señalamiento de día y hora para la audiencia de conciliación; dicho señalamiento, por la naturaleza del acto, deberá hacerse a la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de los veinte días siguientes a la fecha del auto de admisión.

Debe tenerse el especial cuidado por así exigir la ley, que entre la citación y la audiencia medien por lo menos veinticuatro horas, plazo que podría ser reducido por causa justa, debiéndose, por consiguiente, justificarse dicha circunstancia. La comparecencia de las partes debidamente citadas al acto de la conciliación es obligatoria; de ahí que su incomparecencia produzca los siguientes efectos a saber:

Que la solicitud de conciliación se tenga por no presentada, ante la incomparecencia injustificada del solicitante. art. 251 del CPCM.

Que se tenga o declare sin efecto la conciliación intentada, cuando sin justa causa no comparezca al solicitado. art. 251 del CPCM.

La condena en costas para la parte que no comparece; en este supuesto, si ninguna de las partes ha comparecido, cada una pagará las costas causadas a su instancia, si fueren comunes se abonarán por mitad. art. 251 del CPCM.

#### **c. Celebración de la audiencia de conciliación**

Llegados el día y la hora señalados para la celebración del acto de la conciliación, se principiará por verificar la presencia o asistencia de las partes y su capacidad, quienes serán debidamente identificadas, así como sus apoderados, en caso de que facultativamente los hayan nombrado y decidan comparecer con tal asistencia técnica, o de sus representantes en su caso.

Determinado lo anterior, se dará por abierta la audiencia y se procederá a fijar el objeto de la misma, para lo cual se dará lectura a la solicitud de conciliación presentada, con las explicaciones necesarias a fin de orientar la finalidad de la conciliación y sobre los derechos y obligaciones que pudiera corresponderles a las partes, desde luego sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia en el proceso posterior a que pudiera dar lugar. Art. 252 No. 1º. del CPCM.

## TEMA 5

A continuación, se concederá la palabra inicialmente al solicitante para que ratifique o confirme el contenido de su solicitud, o bien para que formule las aclaraciones que fueren pertinentes, y efectúe los fundamentos correspondientes de forma oral, tal como se establece en el art. 252, No. 3° del CPCM. Luego, se le dará la palabra a la otra parte, esto es, al solicitado, para que conteste a los planteamientos del solicitante y haga sus propias valoraciones. Art. 252 No. 4° del CPCM.

Con el objetivo de lograr un avenimiento, el Juez concederá la palabra, en igualdad de condiciones a las partes, cuantas veces sea necesario y pertinente, existiendo inclusive la posibilidad de que pueda articularse algún medio de prueba según el caso lo requiera, pero de los que pudieren practicarse en el acto de la misma audiencia, como la exhibición de algún documento. Art. 252 No. 5° del CPCM.

Como puede observarse en el desarrollo de la audiencia de conciliación se garantiza la igualdad de condiciones de las partes, derecho de contradicción, respuesta y defensa, entre otros.

En congruencia con lo ya planteado, discutido u ofrecido por las partes, el Juez podrá sugerir soluciones equitativas al conflicto, tal como se prevé en el numeral 6° del art. 252 del CPCM; ello porque, el protagonismo en la intervención de la audiencia es de las partes, puesto que la conciliación como una forma autocompositiva de diferencia sociales, la solución del conflicto es de los directamente involucrados en el mismo; de ahí que el Juez se limita en caso de acuerdo a verificar que el mismo no resulte

lesivo para alguna de las partes, que no sea objeto de fraude de ley o de abuso de derecho; y, en caso de que no haya acuerdo a sugerir soluciones equitativas en los términos prescritos.

En este orden, el punto central o medular de la audiencia de conciliación es el avenimiento de las partes, evitando así un futuro proceso de conocimiento.

### d. Resolución

La resolución dependerá de la actitud que adopten las partes en relación con su diferencia de intereses; en este orden, si tras lo discutido o sugerido por el tribunal, las partes no llegan a un común acuerdo se resolverá dar por terminado el acto sin avenencia entre las partes. Por el contrario, esto es, si se llegó a un común acuerdo, se decidirá dar por terminado el acto de la conciliación con avenencia entre las partes. Art. 252 Inc. 2° del CPCM.

Todo lo acontecido será documentado mediante acta, que será firmada por las partes, sus apoderados o representantes, en caso los hubiere, y el Juez, extendiéndose certificación de la misma a las partes que la pidieren. Art. 252 Inc. 3° del CPCM.

Aunque la citada disposición legal no lo dice, también firma dicho acto procesal de documentación el secretario del tribunal, como encargado del levantamiento del acta en cuestión. Aunque tampoco se prevé, el acto de la conciliación además del acta también podría documentarse a través de un medio audiovisual, conforme lo establecido en el art. 206 del CPCM, puntualizando que esta forma de docu-

mentación no suprime la obligación del levantamiento del acta.

Es entonces, en los términos expresados, que se dará por concluida la celebración de la audiencia de conciliación, más no en sí el acto mismo, puesto que la resolución, en caso de avenimiento, puede ser impugnada por la vía de la apelación.

#### IV. Impugnación del acuerdo de conciliación

Según lo establecido en el art. 253 del CPCM, el acuerdo de conciliación es impugnable por la vía del recurso de apelación. En principio parecería contradictorio que siendo la conciliación un acto autocompositivo, en virtud del cual las partes consensual o voluntariamente producen por sí mismas un acuerdo conforme al cual deciden solventar su diferencia, luego estas mismas puedan atacar o impugnar, como se dijo, haciendo uso de la apelación.

En realidad ello tiene su lógico fundamento; y es que la conciliación como producto de un acuerdo o avenimiento, su basamento es la de constituir un verdadero contrato, y como tal debe cumplir con el mínimo de requisitos que lo configuran válidamente; en este orden, sabido es que un contrato aun y cuando constituya un acto bilateral voluntario o consensual de los contratantes, no significa que no pueda adolecer de algún vicio que lo torne anulable y, consecuentemente, de lugar al ejercicio de una acción de nulidad para dejarlo sin efecto en la vida o realidad jurídica; de ahí que, los agravios que fundamentan la impugnación del acuerdo de conciliación, tal como lo prevé la parte final

del inciso segundo del art. 253 del CPCM, están circunscritos a las causas que invalidan los contratos, es decir, aquellas causas que llevan a la nulidad absoluta o relativa de un contrato, por lo que para tales efectos debemos remitirnos a lo prescrito en los arts. 1151 y 1152 del Código Civil; por consiguiente, la simple y posterior disconformidad o arrepentimiento de haber llegado a acuerdo o avenimiento por la vía de la conciliación, no justificaría su impugnación.

Otra circunstancia que le da fundamento al recurso en cuestión es el perjuicio que dicho acto pueda producir a un tercero, dándole legitimidad a éste para que también pueda impugnar por la vía de la apelación, aún y cuando no hubiere intervenido en el acto.

Un aspecto importante para considerar es el plazo que se fija para la incoación de la apelación, el cual es el de treinta días de aquel en que se adoptó el acuerdo; tal como lo determina el inc. 2º. del art. 253 del CPCM, más que un plazo de impugnación, lo que se fija es un plazo de caducidad.

También es importante señalar que el tribunal competente para conocer de la relacionada apelación es el Juzgado de Primera Instancia respectivo, en este orden podría ser el Juez de lo Civil o el Juez de lo Civil y Mercantil, según el caso más no las Cámaras. Debo precisar que sobre este punto no había un consenso definido, por lo que se sostenía que quien debía conocer de dicho medio impugnativo era la Cámara; no obstante, por la redacción del Inc. 1º. parte final art. 253 del CPCM, se prevé la competencia para conocer del relacionado recurso al Juez de Primera Instancia respectiva.

## TEMA 5

Que ahora tal circunstancia ya se encuentra definida, pues según sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en conflicto de competencia suscitado entre la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y el Juzgado de lo Civil, ambos de la ciudad de Sonsonate, determinó que las Cámaras no son competentes para conocer de la apelación de un acuerdo de conciliación, imponiendo, por consiguiente, tal competencia al Juzgado de lo Civil en cuestión. -Resolución de las diez horas y trece minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Incidente de Competencia Civil No. 148-COM-2017.

### V. Efectos del acuerdo de conciliación

La naturaleza jurídica del acuerdo de conciliación es la de constituir un título de ejecución, cumpliéndose así uno de sus fundamentos preprocesales, cual es la de evitar un futuro proceso, entendiéndose que lo será el de conocimiento o declarativo, mas no el de ejecución.

De ahí que lo acordado en la conciliación tendrá fuerza de ejecución más que ejecutiva, como lo señala el art. 254, que nos parece que hay en él una impropiedad de técnica legislativa, pues tal acuerdo da lugar, como se dijo, a un proceso de ejecución y no a un proceso ejecutivo, por lo que el mismo constituye un título de ejecución y no ejecutivo, tal como se precisa en los arts. 295 y 554 Inc. 2°. Ord. 3°. del CPCM. Por lo que para hacer efectivo lo acordado en un acto de conciliación, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo previsto en los arts. 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

### VI. Sentencias relacionadas

**46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010**

#### **Inconstitucionalidad**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día catorce de diciembre de dos mil once.

Los presentes procesos constitucionales acumulados fueron iniciados de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en virtud de las certificaciones remitidas por el Juez de Paz de Santa Clara, Departamento de San Vicente, de sus resoluciones pronunciadas con fecha 22-VII-2010, 27-VIII-2010 y 5-X-2010, las cuales constituyen requerimiento para que esta Sala se pronuncie de modo general y obligatorio sobre la constitucionalidad del art. 252 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), emitido mediante Decreto Legislativo n° 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial N°224, Tomo n° 381, de 27-XI-2008, por las contradicciones advertidas respecto del art. 2 inc. 1° de la Constitución (Cn.).

La disposición inaplicada prescribe:

“Celebración de la audiencia. Resolución

Art. 252.- La audiencia de conciliación se celebrará en la forma siguiente: (...)

2°. Las partes serán asistidas por abogados.

Han intervenido en el presente proceso, además del Juez requirente, la Asamblea

Legislativa y el fiscal general de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:

1. El Juez de Paz de Santa Clara expuso que -anteriormente- la “conciliación civil ante el Juez de Paz” se encontraba prevista en el art. 164 del Código de Procedimientos Civiles derogado y que, por su misma naturaleza, se ejecutaba sin formalismos ni tecnicismos, por lo que el usuario acudía ante el juez de paz para ejercer su derecho de petición o su derecho de acción en forma verbal, sin la necesidad de un abogado.

Actualmente –señala–, la “conciliación civil ante el juez de paz” se prevé en el art. 246

del C.Pr.C.M.; y sobre el tema, sostiene que se encuentra dentro del género “resolución alterna de conflictos”, que tiene como caracteres especiales la rapidez, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía, justicia y éxito; y, en el caso de la conciliación, los caracteres específicos son la voluntariedad, cooperación, participación, facilitación, imparcialidad y ejecutividad.

De acuerdo con el juez requirente, la disposición constitucional que guarda relación con el asunto tratado en este proceso es el

art. 2 inc. 1° Cn., que consagra el derecho a la protección jurisdiccional.

El art. 67 inc. 1° C.Pr.C.M. –expone– “pregona” la procuración obligatoria; por su parte el art. 3 C.Pr.C.M. sustenta el principio de legalidad; y finalmente, el art. 18 del mismo cuerpo legal promulga el “principio” de interpretación de las disposiciones procesales.

Sobre la naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el juez requirente efectuó un análisis comparativo en relación con los procesos jurisdiccionales, y señaló que existe una diferencia sustancial entre ambos, pues en las primeras no existe confrontación, es decir, carecen de pretensión y oposición o resistencia; asimismo, los términos procesales varían en ambas figuras, pues las diligencias de jurisdicción voluntaria se inician a través de una solicitud y los procesos por medio de una demanda, entre otras diferencias. Es así que, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, las normas procesales deben ser menos ritualistas.

De lo analizado –dijo– se interpreta que, por el principio de legalidad, la procuración obligatoria deberá regir para toda diligencia o proceso en forma absoluta sin ninguna excepción, ya que, de no ser así, es posible que se rechace ab initio la petición de algún ciudadano.

Bajo el amparo de la disposición procesal inaplicada –siguió– se tendrá que denegar.

Cualquier solicitud de conciliación civil ante juez de paz que sea presentada en forma escrita, sin abogado; o lo más grave será la denegatoria de cualquier solicitud de forma

## TEMA 5

verbal, ya que el C.Pr.C.M. no prevé dicha posibilidad, por cuanto al establecer la procuración obligatoria en forma absoluta, sin excepción, hay que inferir que debe presentarse en forma escrita. Por medio de la procuración obligatoria –agregó–, el usuario judicial tendrá dos opciones: acudir ante un abogado particular – con todas las formalidades que ello requiere– si las condiciones económicas se lo permiten, y corre el riesgo de que el interesado renuncie a efectuar reclamo; y como segunda opción, tendrá que acudir ante la Procuraduría General de la República, mediante un trámite más engorroso, ya que tendrá que probar que carece de recursos económicos para pagar un abogado, entre otros aspectos; en consecuencia, habrá que esperar demasiado tiempo y la “justicia tardía es justicia denegada”.

En cuanto a lo anterior –añade–, hay que tomar en cuenta que en las conciliaciones civiles ante el juez de paz no sólo se ventilan asuntos en materia de derechos reales, sino, además, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional y a los principios “humanista”, de acceso a la justicia y de pronta y cumplida justicia –economía y celeridad procesal–, se extiende a supuestos fácticos como por ejemplo obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El juez requirente explica que comparte el criterio de esta Sala, referente a que el diseño de los procesos jurisdiccionales es una facultad concedida con exclusividad al Legislador secundario –arts. 11, 133 y siguientes Cn.–, pero éste al emitir las normas que regulan el referido diseño –además de que la ley secundaria sea conforme con la Constitución– debe respetar la naturaleza de los asuntos a resolver, para deter-

minar las reglas generales y las excepciones. Asimismo –agregó–, debe respetar la realidad socioeconómica, idiosincrasia y limitantes culturales de la población; todo lo anterior, en virtud de que no es lo mismo dirimir un asunto de homologación de acuerdos conciliatorios – donde no se discute el fondo del derecho material–, que un proceso –donde sí hay que agotar todas las fases procesales para dirimir el asunto–; también menciona otra serie de factores como la ubicación geográfica, entre otras, que carecen de relevancia para la confrontación normativa que el juzgador ha planteado.

Por tanto –prosigue–, si se opta por el sistema formalista o legalista que sustenta al Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez de Paz tendrá que exigir al usuario judicial que formule su petición por medio de un procurador privado u oficial; lo que niega el acceso a la justicia.

Así –añade–, en las conciliaciones ante el juez de paz se debió haber previsto una Excepción a la procuración obligatoria, sin embargo, deberá ser el juzgador quien busque los mecanismos que permitan satisfacer la demanda del derecho a la protección jurisdiccional y los principios de acceso a la justicia y de pronta y cumplida administración de justicia (economía y celeridad procesal); en especial el “principio humanista”.

El juez requirente señaló una serie de posibilidades que, según su parecer, hubiera sido prudente que fueran consideradas en materia de conciliación, ello a efecto de potenciar el derecho a la protección jurisdiccional; asimismo, transcribió el contenido del art. 2 inc. 1° C. Pr. C. M. y citó la resolución de 14-III-

2002, pronunciada en el proceso de Amparo 356-2000, en lo referente al derecho a la protección jurisdiccional.

Asimismo, manifestó que ha tratado de rescatar la disposición secundaria por medio de una interpretación conforme con la Constitución, pero que ella no otorga la mínima posibilidad de construir una interpretación que permita dar trámite a las diligencias de conciliación civil ante el juez de paz sin procuración obligatoria.

El juez en referencia finaliza señalando que la disposición impugnada es el art. 252 ord.2° C.Pr.C.M. y que el parámetro de control propuesto es el art. 2 inc. 1° parte segunda Con. referido al derecho a la protección jurisdiccional (acceso a la justicia).

2. Por su parte, de conformidad con el art. 7 L. Pr. Cn., la Asamblea Legislativa rindió:

Informe mediante el cual justificó la constitucionalidad de la disposición inaplicada, con base en los siguientes argumentos: En una primera acotación, la autoridad demandada manifestó que la labor del conciliador manifiesta a través de un procedimiento con fases preestablecidas que deben ser llevadas a cabo para el buen desarrollo de la audiencia.

En ese orden de ideas, expuso cinco premisas que –en sus términos– subyacen a la Conciliación: (i) el conciliador goza de condiciones adecuadas para realizar su gestión; (ii) la participación del conciliador y de las partes es necesaria para la búsqueda de la solución; (iii) la mejor solución es la más programática, imaginativa y satisfactoria para las partes; (iv)

el conflicto se percibe como un reto y posibilidad de cambio positivo; y (v) la cooperación y confianza se pueden crear con la pertinente acción del conciliador. Si se tiene en cuenta dicho marco de trabajo –agregó–, es necesario referirse al modelo conciliatorio judicial salvadoreño, para examinar si las referidas premisas se cumplen en él, y el impacto que tienen al ser asumidas por el Legislador y manifestadas posteriormente en el diseño de la conciliación judicial.

B. Desde su fase inicial -dijo- la función conciliatoria debe recaer sobre un tercero imparcial, con autoridad de funcionario público y especialista en temas jurídicos, es decir, en el Juez de Paz, que en principio realiza una función distinta de la jurisdiccional; pues, participa como mediador para la búsqueda de una solución adecuada para el conflicto entre las partes, por lo que el modelo conciliatorio supone que la calidad profesional del Juez es suficiente para asegurar el adecuado cumplimiento de la gestión conciliatoria. Sin embargo, para ser conciliador no se requiere de ninguna categoría profesional en especial.

A continuación, la autoridad emisora de la disposición indicó que en la fase de escucha a las partes existen tres posibilidades o aplicaciones de tal fase, sobre las cuales explica que puede haber un complemento por parte del Juez, que puede permitir la participación de los abogados, con el fin de contribuir a la discusión fáctica o jurídica del conflicto.

La tendencia de escuchar no sólo la versión de las partes, sino sus propuestas de solución, comprueba el respeto a la segunda

## TEMA 5

premisa de la conciliación. Esto a su vez demuestra que la sabiduría del Juez al interpretar la fase de “escuchar a las partes” ha rebasado a la literalidad del supuesto y ha involucrado las fases de identificación del problema y búsqueda de soluciones. Concluyó diciendo que la obligación imperiosa de proponer una solución inmediata luego de escuchar a las partes afecta definitivamente a la segunda premisa de la conciliación. El modelo procesal señala claramente que el Juez de Paz es quien debe dar la solución, probablemente asumiendo que, en tanto conocedor de la disputa y conductor del proceso, es la persona más idónea para darle solución. Esta solución inmediata afecta también a la tercera premisa de la conciliación, ya que una solución rápida no asegura la comprensión global del conflicto y el compromiso de las partes para someterse a una solución dictada.

4. Por su parte, el fiscal general de la República, en atención al art. 8 de la L. Pr. Cn. expresó su opinión en los siguientes términos:

A. En cuanto al derecho a la protección jurisdiccional, transcribió el art. 1 C. Pr. C. M. y expuso lo dicho por este Tribunal al respecto en la sentencia de 25-II-2000, pronunciada en el Amparo 431-98. Todas las personas –afirmó– tienen el “derecho a obtener la protección efectiva de los jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”; sin embargo, el referido derecho no garantiza un resultado concreto en términos de una sentencia estimatoria, pero sí garantiza un resultado jurídicamente fundamentado.

Nuestra Constitución –indicó– reconoce el derecho fundamental de contenido procesal a la defensa letrada a través de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos, además de exigirse la ratificación de los actos de procurador de oficio por parte de la persona para quien se procura.

En ese sentido -dijo-, es deber del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales. La postulación preceptiva, tal como la prevé el art. 67 C.Pr.C.M., se encuentra en el derecho de defensa que se extrae de los artículos 2 y 11 Cn., en el sentido que las partes defenderán mejor sus intereses si actúan por medio de una persona conocedora del derecho, garantizando de esta manera la igualdad de las partes.

C. En otro aspecto, el fiscal general de la República manifestó que el derecho de acceso a la justicia concede la posibilidad de tener la vía jurisdiccional mediante la cual se logra el respeto de los intereses del titular. Este derecho -dijo- consiste en la potestad que tienen los gobernados de recurrir al Órgano Jurisdiccional para obtener la protección de sus derechos. Lo que se pretende es que las personas que acudan a dicho órgano tengan acceso a la justicia. Una de las manifestaciones de este derecho está dada por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables e interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación; pues, el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva importa una vulneración al “derecho a la tutela judicial efectiva”.

D. En relación con la garantía de audiencia citó las sentencias de 14-III-1993, 13-X-1998, 16-XII-1997, 17-IX-2002 y 6-VI-1995, pronunciadas por esta Sala en los procesos de Amparo 4-M-92, 150-97, 9-S-95, 169-2001 y Habeas Corpus 21-R-94, respectivamente.

En ese sentido –indicó–, la garantía de audiencia obliga al Estado a dar protección Jurisdiccional integral a todos sus miembros frente a actos arbitrarios e ilegales que afectan su esfera jurídica y a través de instrumentos hetero compositivos.

La garantía de audiencia -agregó- establece una posibilidad real a la parte demandada para defenderse de los argumentos dados por su contraparte, y se materializa en la audiencia pública efectuada con las formalidades legalmente establecidas. En ese sentido, concluyó que no se observa vulneración alguna a la referida garantía por parte de la disposición impugnada.

E. Al referirse al derecho de defensa, el fiscal general de la República consideró que -en parte- es una garantía y que, además, asegura la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Dicha garantía en juicio exige que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, y asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo a un juicio con todas las garantías legalmente establecidas.

Asimismo, aseveró que dicho derecho permite conocer los medios adecuados para la defensa, por lo que debe interpretarse en sentido amplio, como el acceso a las pruebas y

documentos que contiene la acusación y demás elementos mínimos para afrontar la referida labor en el ejercicio de la abogacía.

En ese sentido –agregó–, puede decirse que la postulación tiene su configuración Constitucional en la “tutela judicial efectiva”, pues el ciudadano común requiere de asistencia técnica; asimismo, es necesario que el efectivo acceso a la justicia se lleve a cabo con todas las garantías establecidas.

Por ello, el derecho a la defensa técnica debe estar asegurado a fin de que las personas puedan defenderse, ya sea por sí mismas o a través de un defensor de su elección, ya que permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de la pretensión o de la defensa. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos en los que se basa el ejercicio de la acción que se materializa en la pretensión.

La Procuraduría, por su parte, se constituye de acuerdo con la ley, en el ente destinado a la prestación de asesoría jurídica, patrocinio, orientación y gestión gratuita a favor de quienes carezcan de recursos económicos.

La figura del procurador –consideró– es considerada como la persona que ejerce una función específica y especial de representar en juicio al titular de un derecho. El ejercicio de la procuración, en los términos descritos, conlleva a la exigencia de requisitos legales tales como estar autorizado para el ejercicio de la abogacía y no encontrarse dentro de las incapacidades y prohibiciones señaladas en el art. 67 inc. 2° C.Pr.C.M.

## TEMA 5

El Legislador -finalizó- debe ser garante de un trato justo y equitativo para todos los ciudadanos ante las instancias de la administración de justicia, y que estas no se vean limitadas por la falta de asistencia técnica –art. 75 C.Pr.C.M.–; por tal razón, establece la procuración para personas de escasos recursos económicos a cargo de la Procuraduría General de la República, de ahí que las personas de notoria y manifiesta pobreza serán defendidas y representadas gratuitamente en el proceso por agentes de dicha institución.

**II.** Habiendo expuesto las consideraciones del Juez requirente, los argumentos de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del fiscal general de la República, se anunciará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo.

Inicialmente, **(III)** se expondrán los aspectos generales relativos a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales y particularmente a la protección no jurisdiccional.

A continuación **(IV)**, se hará una breve relación sobre los medios de solución de conflictos hetero compositivos y autocompositivos en materia civil y de comercio, con especial atención en el proceso y los métodos alternos de solución de conflictos (MASC). Luego **(V)**, se hará alusión a la conciliación como herramienta o método autocompositivo para la solución de conflictos, sus características y los requisitos necesarios para la protección de los derechos de las personas que en ella intervienen.

Posteriormente **(VI)**, se hará relación a la postulación preceptiva, su configuración legal y las razones de su obligatoriedad en la normativa procesal civil y mercantil.

Con tales criterios, **(VII)** se pasará a examinar si la disposición cuestionada vulnera los elementos del derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la justicia –art. 2Cn.–. Y, finalmente, con todos los elementos mencionados como marco de referencia, se pronunciará el fallo que constitucionalmente corresponda.

**III. 1.** El derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos posibilita la realización efectiva y pronta de los derechos materiales, a los que también hace alusión el art. 2 de la Constitución.

A. Desde su manifestación como derecho a la conservación de los derechos, se ha sostenido que es una forma de protección preventiva que abarca la exigencia de establecer acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, limitados, en última instancia, extraídos ilegítimamente de la esfera jurídica de cada persona; modalidad de protección comprensiva de un derecho a que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales -sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003-.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la conservación de un derecho puede lograrse a través de vías administrativas o “no jurisdiccionales”, que son las acciones estatales conocidas en la doctrina constitucional como

“preventivas”, encaminadas a evitar las posibles violaciones a los derechos fundamentales; además, la protección en la conservación puede obtenerse a través de mecanismos jurisdiccionales, pues la amenaza de un derecho también compete al órgano estatal que “juzga y hace ejecutar lo juzgado”.

B. Ahora bien, cuando la violación a los derechos fundamentales se ha verificado, entra en juego el derecho a la protección en la defensa de estos, que implica –en términos generales– la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas; esta defensa o reacción puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

a. La defensa jurisdiccional o derecho a la protección jurisdiccional se ha instaurado con la finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos, y a través del proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, el proceso es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la función jurisdiccional; o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, dicho proceso es el instrumento heterocompositivo, a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados a su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

Ahora bien, no todas las acciones que se efectúan en sede judicial para la protección en la defensa de los derechos fundamentales –particularmente en materia civil y mercantil–, constituyen una protección jurisdiccional –ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del juzgador–. Existen casos en los que la legislación establece la posibilidad de optar por algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos en sede judicial. Incluso, dicha opción puede operar como acto previo a la demanda o al inicio del proceso –por ejemplo, la conciliación en materia civil por un accidente de tránsito–.

Ahora bien, en estos casos, el juzgador no ejerce potestad jurisdiccional para “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, sino como un conciliador que procura avenir los intereses de las partes, cuya función es la de homologar o convalidar lo acordado por las mismas, y le otorga eficacia dentro del marco de la legalidad.

b. Por su parte, la defensa no jurisdiccional se relaciona con todas aquellas vías o instancias, ya sea que estén establecidas en el ente judicial –cuando no hay ejercicio de la potestad jurisdiccional– o en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, tanto la defensa no jurisdiccional como la jurisdiccional, poseen asidero común al consagrarse en el art. 2 Cn.; sin embargo, dichos mecanismos de protección poseen determinaciones más específicas en la Constitución, que se integran para darles un contenido más preciso y delineado.

## TEMA 5

De tal manera que, el derecho a la protección jurisdiccional se concreta en los derechos de audiencia –art. 11 Cn. –, de defensa –art. 12 Cn. –, a recurrir –arts. 2 y 172 Cn.–, a una asistencia técnica –art. 12 Cn.–, a una equivalencia de armas procesales o “igualdad procesal” –art. 11 Cn.–, entre otros.

Por su parte, la protección no jurisdiccional –que se enmarca en la vertiente subjetiva para la protección de los derechos fundamentales– también encuentra algún grado de concreción en el art. 23 Cn., cuyo abordaje resulta el más pertinente para el caso que ahora nos ocupa.

2. A. En ese orden de ideas, en el art. 23 Cn. se consagra –por un lado– la libertad de contratación, como manifestación del derecho general de libertad, entendido este como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –libertad negativa–, así como la posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –libertad positiva, autodeterminación o autonomía– (sentencia de 5-VII-2006, pronunciada en el proceso de Amparo655-2004).

Ahora bien, como concreción de esa libertad de contratación y del derecho a la protección no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales –art. 2 Cn. –, el art. 23 Cn. establece ciertos mecanismos específicos referidos a la forma de solucionar los conflictos surgidos en aquellos aspectos en que las personas detentan la “libre adminis-

tración de sus bienes”, en las materias civiles y comerciales.

De esta manera, la referida disposición establece que ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento.

B. En relación con lo anterior, es necesario exponer algunas ideas sobre el contenido y alcances de las expresiones “transacción y arbitramento”. Históricamente en nuestro sistema legal no ha existido un verdadero desarrollo de los medios alternos de resolución de conflictos. A pesar de que algunos de ellos han estado contemplados dentro del derecho procesal común por más de cien años, es poco el desarrollo de esta herramienta para solucionar los conflictos de forma ágil y expedita, tanto en sede judicial como fuera de ella.

En tales circunstancias, los medios alternos de resolución de conflictos no se limitan a las figuras de la transacción y el arbitraje, sino que comprenden además de éstos, el arreglo directo, la mediación y la conciliación, entre otros que aún no han sido desarrollados por nuestra legislación, aun cuando la doctrina los señala y caracteriza.

En efecto, si se atiende al carácter abstracto y de apertura de la Constitución, cuyo contenido se amplía para dar cabida a todo aquello que pueda surgir de la realidad dinámica y cambiante, debemos entender que el art. 23 Cn. no constituye una enumeración taxativa o cerrada –numerus clausus– de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC); sino

que, por el contrario, estamos ante una relación de *numerus apertus*, a la que se pueden agregar aquellos medios que –dentro de los límites del marco constitucional– sean idóneos para la protección no jurisdiccional y para fortalecer la libertad de las personas.

Por lo tanto, entendemos que, en la medida que el art. 23 Cn. se perfila ocasionalmente como concreción constitucional de la protección no jurisdiccional contenida en el art. 2 Cn., comprende además de la transacción y el arbitraje, las figuras de la mediación y la conciliación, que desarrolla nuestra legislación, así como otros métodos alternos de solución de conflictos que pudieran desarrollarse posteriormente.

**IV.** Corresponde en este apartado, hacer una breve referencia sobre los medios de solución de conflictos hetero compositivos y auto-compositivos en materia civil y de comercio, y especialmente al proceso y a los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) y particularmente a la conciliación, sus características y las garantías que deben acompañarlas, para asegurar al justiciable la plena y efectiva protección en la defensa de sus derechos fundamentales.

La anterior delimitación en relación con la materia civil y mercantil atiende al hecho de que en otras materias se tutelan intereses diversos; en ese sentido, tanto la protección jurisdiccional como la no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales comparten valores, derechos y principios comunes, sin embargo, poseen sus peculiaridades, dependiendo del interés o el bien a cuya tutela estén adjudicadas.

1. En términos generales podemos calificar al conflicto de intereses por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que sólo se convertirá en litigio cuando uno de ellos formule contra el otro una demanda; frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, incluso cuando rehúsa subordinar su interés al que se pretende hacer valer mediante la pretensión, con la intervención del ente judicial en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Así, conocemos tres clases de métodos para la solución de los conflictos: la autodefensa o autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

2. La autodefensa o autotutela es el método consistente en la imposición de la pretensión propia en menoscabo del interés de otro u otros. Su nota esencial es la imposición del interés propio en perjuicio de otro.

La autodefensa es considerada una forma individualista de resolver los conflictos, pues implica la imposición antes que la concertación, además de que la solución proviene de una de las partes en litigio, por lo que es parcial. No se hará mayor profundización en este método, pues a efectos de este proceso, los que interesan son los hetero compositivos y los autocompositivos.

3. Los métodos hetero compositivos son aquellos en los cuales la solución del litigio viene dada por un tercero ajeno al problema; es decir, no sólo es requisito la presencia de un tercero, sino que dicho tercero resuelve de forma vinculante el litigio.

## TEMA 5

A. Tenemos como formas clásicas de la heterocomposición el arbitraje y el proceso jurisdiccional. En el primer caso está referido a un medio alternativo de resolución de conflictos, el segundo a la figura tradicional en la que un juez, funcionario gubernamental, decide la cuestión discutida.

Interesa en este punto hacer una referencia específica al proceso –como herramienta heterocompositiva del Estado para la solución de las controversias–, que se convierte en el mecanismo a través del cual las partes pretenden hacer valer su pretensión.

En tal sentido, esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: i. el acceso a la jurisdicción; ii. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso –con todas las garantías que ello implica: audiencia, defensa, principio de contradicción, igualdad procesal, entre otras–; iii. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, iv. el derecho a la ejecución de las resoluciones.

El concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado hace referencia a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.

B. Interesa en este punto referirnos de manera particular a dos aspectos o contenidos puntuales del debido proceso: el derecho de audiencia y el derecho de defensa, en

los términos expuestos en la sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009.a. El art. 11 Cn. señala, en esencia, que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, que se traduce en el derecho de audiencia como la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

b. Por su parte, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefen-

sión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En la sentencia de 24-IV-2007, pronunciada en el Amparo 391-2006, esta Sala sostuvo que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable a una en detrimento de otra.

El principio de contradicción ha de verse complementado –pues– con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

ii. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales.

En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimi-

tadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que hay algunos aspectos del derecho que son de configuración legal, pues su ejercicio debe someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

iii. Aunque no en todos los ordenamientos jurídicos, en el nuestro el derecho de defensa implica la asistencia de un profesional del derecho o defensa técnica. Y es que, sin lugar a duda, la asistencia de un abogado potencia el derecho de defensa, pues pretende proteger de manera más eficiente los derechos e intereses de las partes, con igualdad de armas.

4. La autocomposición se refiere a los medios de solución parciales, porque pueden provenir de una o de ambas partes en conflicto, pero -a diferencia de la autotutela- no implican la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino en la renuncia de la propia pretensión, en la sumisión a la de la contraparte, o en general el arreglo mediante acuerdo entre las partes.

La autocomposición a su vez posee manifestaciones unilaterales y bilaterales, dentro de las primeras se encuentran el desistimiento, el allanamiento y el perdón del ofendido.

Generalmente, las tres figuras anteriores se presentan dentro del proceso, que necesariamente llega a concluir por voluntad de las partes, y no por decisión del juez. En términos generales, estamos hablando de la renuncia al derecho, a la reclamación o la defensa.

## TEMA 5

La forma bilateral de las autocomposiciones mayormente conocidas y utilizadas son la transacción, la mediación y la conciliación, que son formas de resolver una controversia sin que un tercero decida el asunto. Pero esto no quiere decir que no puedan participar terceros en la autocomposición. De hecho, es común que lo hagan; nuestra legislación, por ejemplo, determina que el juez actúe como conciliador en materia civil y mercantil.

La autocomposición no genera controversia, no constituye pleito o litigio, sino una especie de reunión en la que se sugieren soluciones aportadas por ambas partes para llegar a una solución en la que, por voluntad propia, acuerdan el contenido de la solución y el compromiso serio de cumplimiento.

En consecuencia, quien media, concilia o da fe de cualquiera de estos acuerdos, participa como un intermediario que procura la equidad entre las partes, y no como un juzgador que impone su decisión para que sea cumplida.

5. A. Los métodos alternativos de solución de conflictos son procedimientos que se siguen fuera o dentro de la sede judicial para resolver conflictos. Entre ellos, los más conocidos son la conciliación, la mediación y el arbitraje, enmarcados entre la autocomposición y heterocomposición, con la esencial característica de ser métodos que dependen de la voluntad de las partes –atienden a la libertad de los sujetos–, para iniciarse y tramitarse.

Debido a lo anterior, en principio, no son coercitivos, lo que no impide que el Estado intervenga para forzar el cumplimiento del acuerdo

o del laudo, en aquellos casos en los que el acuerdo no sea cumplido por alguna de las partes intervinientes en él. La nota esencial es la autonomía de la voluntad, en el sentido de la libertad de decisión de resolver el conflicto a través de estos medios.

En efecto, la intención autocompositiva de las partes se caracteriza por la voluntad de los participantes que pretenden un método más rápido y económico para la solución de controversias en distintas materias -civil y mercantil, para lo que al presente caso interesa-

B. El desarrollo legal de los medios alternos de solución de conflictos atiende a la libertad y autonomía de las partes –principio dispositivo– que han contratado o efectuado un negocio libremente y sin ninguna clase de coacción para ello; además han asumido la necesidad de una efectiva protección no jurisdiccional con cauces de solución por vía del compromiso consciente, y no de la confrontación, que evite las consecuencias negativas que conlleva un proceso jurisdiccional.

Los MASC pueden ser de naturaleza autocompositiva y heterocompositiva a la vez. Así, la heterocomposición consiste en la búsqueda de una solución imparcial al conflicto, que no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia tal es el caso del arbitraje.

Como hemos observado, no existe una forma única de resolver un litigio. Ciertamente, lo más común es el proceso jurisdiccional, pero muchos litigios no llegan a dicha etapa porque se han resuelto mediante la autocomposición.

Por otro lado, la noción de métodos alternos de solución de conflictos rescata la idea de autocomposición, bajo la idea de que las partes son las dueñas de su controversia, y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por diversas alternativas, en las que el proceso es una más, pero ni es la única ni la más recomendable siempre.

**V.** En este apartado corresponde referirnos a la figura cuyos requisitos para la celebración de su audiencia están siendo objeto de control constitucional en el presente proceso: la conciliación preprocesal o preventiva, como método autocompositivo –no hetero compositivo ni jurisdiccional– de solución de los conflictos entre particulares.

1. La conciliación preventiva o preprocesal tiene como perspectiva el inicio del proceso y por finalidad esencial, posibilitar un acuerdo entre las partes que evite la demanda y el posterior litigio. Se trata de un procedimiento judicial –no jurisdiccional– potestativo, del cual pueden disponer las partes, y evita así los efectos del proceso –a menudo negativos–: económicos y temporales principalmente.

Cuando la referida figura se instituye como una conciliación judicial se desarrolla en el transcurso de un procedimiento judicial, dirigido a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el Órgano Judicial, sin que se confunda con otras actuaciones previas como las diligencias preliminares cuyo objetivo es la preparación del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil no contiene un concepto legalmente definido del acto de conciliación debido a su vocación de generalidad, sino que únicamente establece su objeto: evitar el proceso –art. 246 C.Pr.C.M.–; no obstante, podemos caracterizarla como una asistencia voluntaria o potestativa de las partes en disputa de intereses frente al Juez, para que ante su presencia intenten solucionar el conflicto de intereses que los puede llevar al litigio.

En ese orden de ideas, es importante determinar la naturaleza de tal acto, en aras de establecer si es o no pertinente dotar de ciertas garantías procesales como si se tratara de un juicio estrictamente –como la procuración obligatoria–, que no intenta subordinar a un sujeto a la pretensión de otro, sino que, avenir o congeñar las ideas de ambas partes para llegar a una solución de común acuerdo.

Y es que, mucho se ha discutido si la conciliación constituye un verdadero proceso, si es parte del proceso que se generaría de no llegar las partes a un acuerdo, o si se trata de un acto de jurisdicción voluntaria; ello es determinante, pues, si dicha figura no constituye estrictamente un litigio, porque no hay en ella contradicción, debe valorarse la necesidad del ejercicio de una defensa técnica y efectiva.

La configuración legal en materia civil y mercantil de la referida figura –facultativa para las partes, que no están sometidas a la obligación de intentar para dar inicio al proceso–, le otorga todas las características de un acto voluntario, que se caracteriza por la no contradicción. Por el carácter no litigioso del acto, en

## TEMA 5

muchas ocasiones se prescinde de la actuación judicial. Ahora bien, cuando existe alguna intervención del juez, lo hace desprovisto de su potestad jurisdiccional, pues aun cuando ejerce –en el caso de nuestro ordenamiento jurídico– un papel activo e incluso propositivo, sigue siendo un mediador cuya función es posibilitar el acuerdo entre las partes, homologarlo y convalidarlo. En ese sentido, si se produce avenencia, es por acción de las partes –autonomía de la voluntad–, que son los personajes centrales de tales diligencias –art. 251 C.Pr.C.M.–.

Como se ha expuesto, los sujetos principales del acto de conciliación son las partes – solicitante y la persona solicitada para conciliar–, cuya finalidad es llegar a un acuerdo rápido, económico que evite la confrontación y la controversia jurisdiccional.

2. A. El procedimiento establecido en la ley para la conciliación es sencillo, pues se inicia a través de una solicitud escrita dirigida al juez competente y que debe cumplir con ciertos requisitos formales –art. 248 C.Pr.C.M.–. Luego de la admisión de dicha solicitud, se cita a las partes (comparecencia obligatoria) –art. 251 C.Pr.C.M.–, con los consecuentes efectos negativos ante el incumplimiento de tal obligación. La audiencia se celebra normalmente ante el cumplimiento de sus presupuestos y etapas y la asistencia de ambas partes; en caso contrario, debe ser siempre instalada para dejar constancia de todo lo actuado.

Si las partes asisten, ambas deben ser asistidas por sus respectivos abogados y se concederá intervención al solicitante y a la parte contraria en ese orden, las veces que sean

necesarias, el tribunal puede jugar un papel más activo en la proposición de soluciones, y actuar como un mediador y no como un mero espectador de la audiencia. El acto puede terminar con avenencia o sin ella –art. 252 C.Pr.C.M.–.

B. En este punto, nuestra regulación legal –art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.– exige la asistencia técnica de un abogado a las partes –postulación preceptiva–; sobre tal precepto, cabe mencionar que existen ordenamientos jurídicos en los que se excluye la defensa técnica y la representación con carácter preceptivo, lo que no impide que las partes puedan ser asistidas por un abogado en el acto de la conciliación.

Así, el ordenamiento español –por ejemplo– únicamente exige la comparecencia de las partes; y nuestro Código de Procedimientos Civiles derogado tampoco establecía la asistencia de abogado con carácter preceptivo, sino únicamente la de las partes o sus apoderados –representantes–, en el caso de no poder acudir los primeros. Lo destacable es que no se encuentra una prohibición expresa de comparecer acompañado por un abogado al acto de conciliación. Yes que, en esta materia es posible acudir a un principio general del derecho, en el sentido que “lo que no está prohibido, está permitido”.

VI. El último aspecto de especial relevancia para el proceso que ahora nos ocupa es la postulación preceptiva o asistencia técnica obligatoria, y las razones de tal carácter, ya que de ello dependerá la posibilidad de exigencia de dicha figura en el acto de conciliación.

1. Atendiendo a la literalidad del término, postulación proviene de “postular” que quiere decir, entre otros, “defender, afirmar una idea o principio”. La postulación, pues, en su concepción general, constituye una etapa del proceso, cuya regulación se establece dentro del conjunto de actos que se desarrollan a partir de la demanda, dentro del proceso, luego el emplazamiento, la contestación, fijación de puntos discutidos, hasta las siguientes etapas del proceso.

Al hablarse de postulación preceptiva en el proceso, la relación y pertenencia al proceso civil y mercantil es directa. Y es que, en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, así está previsto –art. 67 C.Pr.C.M.–

2. Así, a la llegada de la nueva legislación, se limitó la intervención procesal a través del abogado director, y se reguló la procuración obligatoria, en el sentido de que las partes deben actuar en el proceso a través de un profesional del derecho, o sea como actualmente lo conocemos, por medio de apoderado, mandatario o procurador.

De esta manera, en los procesos civiles y mercantiles es preceptiva la comparecencia por medio de procurador, es decir, la asistencia técnica a través de un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso, tal como se prevé en el art. 67 C.Pr.C.M.

En ese sentido, la configuración legal de la referida figura se convierte en un presupuesto procesal, sin el cual no es posible que el proceso se lleve a cabo; es decir, que se convierte en un requisito indispensable para la configuración

constitucional del proceso, ya que es uno de los factores esenciales de los cuales depende el pleno ejercicio del derecho de defensa. Y es que nuestro ordenamiento en materia procesal civil y mercantil proscribió la autodefensa, salvo ciertas excepciones muy puntuales –art. 67 C.Pr.C.M.–.

3. En relación con la base constitucional que da fundamento a la postulación preceptiva, son los arts. 2 y 11 de la Constitución de los que se extrae el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho de defensa; sin lugar a duda, la asistencia de un abogado protege de manera más eficaz los intereses de las partes, y potencia de esta manera la igualdad de armas en el proceso.

La defensa técnica, como garantía del debido proceso tiene su configuración constitucional en la protección jurisdiccional; ello porque, ante la incuestionable diversidad y complejidad que en muchos casos revisten los conflictos entre particulares, la persona común requiere asistencia técnica para el acceso efectivo a la justicia; además, es indispensable que este acceso se rodee de todas las garantías, esto es, dentro de un proceso constitucionalmente configurado.

**VII.** Con lo anterior como marco legal y doctrinario, corresponde ahora aplicar todo lo expuesto al caso que en este proceso nos ocupa.

1. La impugnación del juez requirente versa sobre la disposición que obliga a la asistencia de un abogado en las audiencias conciliatorias que se efectúan ante el Juez de

## TEMA 5

Paz, porque –de acuerdo con su criterio–, tal exigencia vulnera el derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a la justicia –art. 2 Cn.–.

Pues bien, tal y como se ha dicho, el art. 2 Cn. consagra el derecho a la protección en la conservación y la defensa de los derechos fundamentales, siendo que esta última contempla el derecho a la protección jurisdiccional, con el proceso como método hetero compositivo por excelencia, para la solución del conflicto entre los particulares.

Pero también, la protección en la defensa de los derechos fundamentales incluye un derecho a la protección no jurisdiccional, que implica todos aquellos medios –en sede jurisdiccional o no–, con posibilidades de resolver el conflicto de una forma distinta al proceso, es decir, sin que exista un litigio formalmente establecido en el cual el juez actúe en ejercicio de su potestad jurisdiccional e imponga la solución de la controversia a las partes.

En ese sentido, una de las concreciones de tal protección, se encuentra en el art. 23 Cn., en tanto que establece los métodos alternos de solución de conflictos derivados de la protección no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales establecida en el art. 2 Cn. Tales métodos, como se ha explicado –y a diferencia del proceso–, persiguen como finalidad encontrar una solución al conflicto, con base en la voluntad de las partes, ya que son ellas las que han efectuado libremente el negocio que da origen al litigio y que, además, tienen la libre administración de sus bienes. Los referidos métodos pueden tener un carácter autocom-

positivo –no hay controversia, ni contradicción entre las partes y el juez no actúa propiamente en el ejercicio de su potestad jurisdiccional cuando intervienen como tercero– o hetero compositivo.

2. En ese sentido, la conciliación preprocesal es un método alternativo de solución de conflictos autocompositivos, que aun cuando se desarrolla en sede judicial, no tiene un carácter jurisdiccional, sino que más bien, tiene la naturaleza de un acto voluntario, de tal manera que en ella el juez interviene únicamente como un conciliador que, además de procurar la equidad en las soluciones aportadas por las partes para resolver el conflicto, da fe de la decisión tomada por las partes, es decir, homóloga y convalida el acuerdo al que ellas voluntariamente han llegado.

En relación con lo anterior es preciso dejar en claro que, no obstante, la conciliación no es un procedimiento con carácter jurisdiccional, ello no implica que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio carezca de fuerza ejecutiva. En tal sentido resulta pertinente lo expuesto por este Tribunal en la sentencia de 8-XII-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 19-2006.

Así, aun cuando la conciliación se lleva a cabo en sede judicial, debido a las características expuestas a lo largo de la presente, es evidente que tal figura no requiere de todas las garantías que sí son esenciales al proceso jurisdiccional.

Y es que, desde este punto de vista, el proceso, a diferencia de la conciliación, es un

sistema reglado de discusión entre dos personas con intereses contrapuestos, colocados en un plano de absoluta igualdad jurídica, frente a un tercero que tiene como función definir los derechos invocados, es decir, que les impone una decisión, por lo que es necesario que se rodee de ciertas garantías que permitan a las partes ser asesoradas y conocer los alcances de las normas y doctrinas que el juzgador aplica al imponerles la solución del conflicto, así como el alcance de tal decisión respecto de su patrimonio y sus demás derechos fundamentales.

3. Por otra parte, los Juzgados de Paz, si bien forman parte de la estructura del Órgano Judicial, cuando efectúan audiencias de conciliación previas al proceso no lo hacen como una instancia jurisdiccional, sino en un carácter extraordinario para promover la conciliación; por lo tanto, no se requiere la intervención del abogado, aunque tampoco es posible prohibir a la parte que busque el patrocinio de uno, o que sea el propio abogado el que interprete en su favor que su presencia es necesaria; pero esto finalmente es una decisión que corresponde al derecho de libertad de las partes y a la autonomía de la voluntad.

Ciertamente, los jueces en su tarea conciliadora como en la jurisdiccional deben promover la igualdad en todos los procedimientos que ante su autoridad se llevan a cabo por ministerio de ley. En consecuencia, si una de las partes se presenta en la audiencia conciliatoria acompañada de un abogado, el juzgador está en la obligación de advertirlo a la otra parte, con la finalidad de que, conociendo tal circunstancia, se haga asistir de un profesional del

derecho, que garantice iguales oportunidades a los involucrados en el conflicto.

D. En conclusión, la conciliación ante el Juez de Paz comparte la naturaleza de los métodos alternativos de solución de conflictos autocompositivos, en los que predomina la autonomía de la voluntad de los sujetos intervinientes, siendo métodos carentes de contradicción; lo que implica que no se trata del sometimiento de una de las partes a la pretensión de la otra, sino que buscan un avenimiento de mutuo acuerdo, que otorgue la posibilidad a las partes de exponer sus puntos de vista para el logro de una solución equitativa.

En atención a ello, la defensa técnica o la procuración preceptiva no pueden ser un requisito obligatorio para que las partes accedan al referido procedimiento. Por tanto, y en atención a lo expuesto, el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M. es inconstitucional, puesto que las diligencias de conciliación llevadas a cabo ante el Juez de Paz no constituyen, en estricto sentido, un proceso jurisdiccional –no obstante, se desarrollan en sede judicial– y el juez no ejerce en tales casos su potestad jurisdiccional.

#### **Por tanto,**

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala **Falla**: 1. Declárase que el art. 252 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, emitido mediante Decreto Legislativo n° 712, de fecha 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, Tomo n° 381, de fecha

## TEMA 5

27-XI-2008, es inconstitucional por las contradicciones advertidas respecto del art. 2 inc. 1° de la Constitución, puesto que, no obstante, se desarrolla en sede judicial, no constituye un proceso jurisdiccional y por lo tanto, no requiere de procuración obligatoria.

2. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.

3. Publíquese esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de esta al director de dicho órgano oficial.

## Referencias

- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1983). *Constitución*. [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documentos/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documentos/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2002). *Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje*. [https://transparencia.mh.gob.sv/downloads/pdf/DC5106\\_25\\_Ley\\_de\\_Mediacion\\_Conciliacion\\_y\\_Arbitraje.pdf](https://transparencia.mh.gob.sv/downloads/pdf/DC5106_25_Ley_de_Mediacion_Conciliacion_y_Arbitraje.pdf)
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2004). *Código Civil*. <http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/oajc/leyes/LegislacionCivil/Codigo%20Civil.pdf>
- Concejo Nacional de la Judicatura. (2016). *Código Procesal Civil Mercantil*. [https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj\\_publicaciones/Codigo\\_Procesal\\_Civil\\_Mercantil\\_Comentado\\_2016.pdf](https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj_publicaciones/Codigo_Procesal_Civil_Mercantil_Comentado_2016.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2006). *Ley de Procedimientos Constitucionales*. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_slv\\_ley\\_procedimientos.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_slv_ley_procedimientos.pdf)
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador. (2011). 46-2010/55-2010/72-2010/73-2010/75-2010/81-2010, Inconstitucionalidad. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/12/93F1F.PDF>